

afectación exclusiva o no del vehículo ... a las actividades propias de la empresa». La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia no accedió a esta petición en Auto de 7 de noviembre de 1995, ratificado por nuevo Auto de 19 de diciembre siguiente, por estimar que los hechos a que la prueba se refería no eran de indudable trascendencia para la resolución del pleito. Sin embargo, en la Sentencia de 24 de octubre de 1997 se desestimó la pretensión anulatoria de los actos administrativos impugnados porque esa afectación exclusiva no había quedado acreditada porque la parte recurrente no aportó ninguna prueba al respecto.

Consecuentemente, debemos apreciar que en la presente ocasión se ha causado a la entidad demandante de amparo una indefensión material contraria al art. 24.1 C.E. porque el no acogimiento de su acción en el proceso contencioso-administrativo previo trae causa de la falta de prueba de unos hechos —la afectación exclusiva del vehículo a las actividades propias de la empresa— que no se le permitió demostrar justamente porque el órgano judicial actuante no los reputó de indudable relevancia para la resolución del pleito. Con independencia de que resulte más o menos coherente fundar una resolución judicial definitiva sobre un extremo cuya relevancia se ha denegado en un trámite procesal previo, es lo cierto que con ello se vulneró el derecho de la parte a la prueba pertinente en términos de defensa (art. 24.2 C.E.), por lo que procede conceder el amparo, anulando las resoluciones judiciales en las que se ha concretado esta infracción constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por la entidad «Tocci, Sociedad Anónima» y, en consecuencia:

1.º Reconocer el derecho de la entidad demandante a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

2.º Anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 24 de octubre de 1995, así como los Autos de 7 de noviembre y 19 de diciembre de 1995, denegatorios del recibimiento a prueba del proceso contencioso-administrativo núm. 7884/95.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento procesal en que se dictó el primero de dichos Autos, a fin de que la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dicte otro acorde con el contenido del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a veintinueve de enero de dos mil uno.—Pedro Cruz Villalón.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Pablo García Manzano.—Pablo Cachón Villar.—Fernando Garrido Falla.—María Emilia Casas Baamonde.—Firmado y rubricado.

4080 *Sala Segunda. Sentencia 20/2001, de 29 de enero de 2001. Recurso de amparo 2064/98. Promovido por doña María del Carmen Molina frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que confirmó su cese como funcionaria interina por el Ministerio de Justicia.*

Vulneración del derecho a no ser discriminada por razón del sexo: Cese de funcionaria interina a causa de su maternidad (STC 173/1994).

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2064/98, promovido por doña María del Carmen Molina González, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Isabel Cañedo Vega y asistida de la Letrada doña Rosa María Benavides Ortigosa, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, de 13 de abril de 1998, que desestimó el recurso, seguido con el núm. 3699/95, deducido frente a la declaración administrativa de cese por inidoneidad para el desempeño de su puesto, con carácter interino, de Oficial de la Administración de Justicia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el día 8 de mayo de 1998, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Isabel Cañedo Vega y asistida de Letrado, doña María del Carmen Molina González formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Granada, a la que se ha hecho referencia en el encabezado.

2. El recurso de amparo se fundaba en los siguientes hechos:

a) Que la actora, doña María del Carmen Molina González, ha prestado servicios desde el año 1984 para la Administración de Justicia como funcionaria interina.

Que con fecha 15 de diciembre de 1993 fue de nuevo nombrada funcionaria interina con destino en el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Motril, dándose de baja por enfermedad el día 15 de junio de 1994, situación en la que permaneció hasta el día 25 de octubre de 1994, dándose de nuevo de baja por enfermedad el día 18 de noviembre de 1994, que enlazó con la licencia por maternidad el día 5 de enero de 1995 hasta su cese el día 17 de febrero de 1995. Las bajas producidas con anterioridad a la baja maternal fueron consecuencia de los problemas derivados del embarazo, habiendo necesitado asistencia hospitalaria durante dos meses.

b) Que hallándose la actora disfrutando de su licencia maternal, recibió Resolución de la Gerencia Territorial de Granada del Ministerio de Justicia por la que se acordaba cesar a la recurrente, con efectos del día 16 de febrero de 1995, como Oficial interina de la Administración de Justicia, alegando esa Administración «no reunir los requisitos de idoneidad que permiten seguir sustentando su nombramiento debido a encontrarse la recurrente en situación de baja por maternidad».

c) Contra dicha comunicación la actora presentó el correspondiente recurso ordinario, en fecha 17 de marzo de 1993, sobre cese por baja maternal en el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Motril. Dicho recurso fue desestimado por silencio administrativo, anunciando la actora recurso contencioso-administrativo el día 28 de julio de 1995, en el que impugnaba el cese en situación de baja maternal por entender que era discriminatorio y vulneraba el art. 14 de la Constitución Española.

d) En fecha 13 de abril de 1998 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, desestimó el recurso, tramitado con el número 3699/95, deducido frente al mencionado cese. La enervación del alegato construido sobre la lesión del art. 14 C.E. se funda en la no aportación por la recurrente de «ningún elemento de contraste o término válido de comparación», en la medida en que no puede ser conceptuado como tal el status de los funcionarios de carrera a fin de extender a los interinos el régimen previsto para aquéllos. En este sentido, entiende el órgano *a quo*, deviene «absurda» la invocación de una discriminación por razón de sexo, «por cuanto que, por un lado, no puede establecerse relación alguna entre el sexo de la recurrente y su cese como interina, y, por otro, tampoco se ha acreditado que a ningún funcionario varón, en la misma situación que la mencionada recurrente, se le haya deparado un trato distinto».

Y, en esta línea de razonamiento, insiste el órgano judicial en la inviabilidad de asimilar las situaciones de los funcionarios de carrera y de los interinos, según lo que se desprende de la normativa que se cita. Añade a lo anterior el referido pronunciamiento que la situación de excedencia voluntaria por el cuidado de hijos (art. 29 de la Ley 30/1984, en la redacción introducida por la Ley 3/1989) no puede ser extendida a los funcionarios interinos, cuyo nombramiento se justifica en razones de urgencia, tanto de índole objetiva (la necesidad perentoria o ineludible de proveer el puesto de trabajo de que se trate) como subjetiva (la concurrencia de las debidas aptitudes físicas en quien pretenda tal nombramiento), de modo que «una larga enfermedad, que incapacite al interino durante un tiempo superior al normal de una ligera incapacidad transitoria, hace desaparecer las circunstancias por las que fue nombrado», que es, justamente, lo que acaece en el caso presente, sin que sobre la Administración, en consecuencia, deban recaer las consecuencias dimanantes de la situación de baja por maternidad en que se encontraba la hoy recurrente.

3. Denuncia la interesada el trato discriminatorio a que se hace acreedora la resolución administrativa que declaró la extinción de la relación como funcionaria interina. Un trato discriminatorio que dimana de la toma en consideración de un factor, el sexo, directamente vinculado a la situación de licencia maternal, que resulta prohibido por el art. 14 C.E. amén de por diversos textos internacionales (Convenio 111 de la OIT; Convenio sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979). Precisa la actora la doctrina mantenida en este Tribunal, en las SSTC 173/1994, de 7 de junio, 94/1984, de 16 de octubre, y 166/1988, de

26 de septiembre. En este sentido estima improcedente el argumento expuesto por el órgano *a quo* a propósito de la no aportación como término de contraste, de una válida referencia al distinto tratamiento observado para con un funcionario varón interino en situación similar a la de la recurrente, al juzgar de imposible acreditación el exigido extremo, y resultar, en todo caso, incuestionable el perjuicio que para el colectivo de mujeres se desprende de la adopción de una decisión como la aquí discutida.

Asimismo entiende que esta decisión es generadora de discriminación respecto de los funcionarios de carrera, en la medida en que, reconocida por la legislación funcional la posibilidad de obtener licencias por embarazo y enfermedad, la declaración de extinción de la relación funcional de una interina, que disfrutaba de licencia por maternidad, además de no resultar amparada por aquella legislación, es contradictoria con los mandatos de igualdad que se contienen en los arts. 9.2 y 14 C.E.

Por todo lo anterior solicita de este Tribunal que dicte Sentencia estimatoria en la que declare la nulidad de la resolución impugnada.

4. Por providencia de 16 de julio de 1998 la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requirió a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, sede de Granada, para que remitiera certificación o copia verdadera de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 3699/95, y se emplazase a quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. El Abogado del Estado, en la representación que ostenta, se personó con fecha 20 de julio de 1998.

6. Por providencia de 5 de octubre de 1998 la Sección Cuarta de la Sala Segunda acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, sede de Granada, y, según lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se concedió un plazo común de veinte días a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que, con vista de las actuaciones, alegasen lo que a su derecho convenga.

7. Por escrito registrado el 30 de octubre de 1998 la parte efectuó sus alegaciones, en las que daba por reproducidas todas las realizadas en el escrito de interposición del recurso de amparo sin formular ninguna otra manifestación.

8. El Abogado del Estado efectuó las suyas por escrito registrado con fecha 27 de octubre de 1998, en el que solicitaba la desestimación del recurso de amparo al considerar que la resolución judicial impugnada no había vulnerado el art. 14 C.E. En su argumentación destacaba el carácter especial del régimen jurídico aplicable a los servicios interinos de oficiales de la Administración de Justicia respecto del que rige con carácter general en la Administración Civil del Estado. Desde los argumentos utilizados por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, la Abogacía del Estado considera que el elemento comparativo sobre el que se asentaría la discriminación no estaría en el sexo, sino en el hecho genérico de la paternidad, y ésta «afectaría por igual a varones y a hembras, en cuanto la imposibilidad o dificultad de trabajar no estaría en el embarazo, sino en los deberes de atención y cuidado de los hijos». Continúa su razonamiento el Abogado del Estado señalando que «tampoco sería exac-

to afirmar que la causa del cese se haya situado en la maternidad como hecho en sí, materialmente impenitivo del trabajo, sino en la no disposición de la recurrente al trabajo al afirmar un derecho propio a la licencia con subsistencia de la relación de interinidad», por lo que concluye que «la maternidad no es materialmente incompatible con el desempeño del trabajo». A los anteriores argumentos añade, como lógica derivación de lo anterior, que la comparación adecuada sólo puede situarse en aquellos otros casos en los que existe el derecho a la licencia para caso de maternidad, como sería el supuesto de los funcionarios de carrera, de modo que los términos adecuados de comparación, se situarían «no en el sexo, como pretende la recurrente, ni siquiera en la maternidad, sino en el distinto alcance estatutario de los derechos y deberes de las varias situaciones prefiguradas por el ordenamiento jurídico», lo que lleva al Abogado del Estado a recordar la doctrina establecida el Auto del Pleno 317/1996 y, de forma refleja, lo mantenido en la STC 7/1984, de 25 de enero.

9. A su vez el Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido por escrito registrado con fecha 5 de noviembre de 1998. El Fiscal insta la estimación del amparo solicitado. El Ministerio Público considera que la Sentencia objeto de impugnación reconoce expresamente que la finalización anticipada de la situación funcional tuvo su única causa en la maternidad de la actora y en su consiguiente carencia de idoneidad física para el desempeño de sus funciones. Considera, por ello, aplicable la doctrina constitucional contenida en las SSTC 94/1984, de 16 de octubre, 166/1988, de 26 de septiembre, 173/1994, de 7 de junio, y 136/1996, de 23 de julio, conforme a la cual la discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan, no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca, como sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres. Por todo ello concluye que los tratos desfavorables basados en el embarazo o en la maternidad, constituyen una discriminación de sexo prohibida por el art. 14 C.E., siendo mantenida la misma doctrina por la normativa comunitaria. El Ministerio Fiscal, por último, considera que, de otorgarse el amparo solicitado, éste debería quedar dotado de «una extensión análoga a la que se atribuye a los casos de discriminación en el ámbito laboral», y, por ello, «la concesión del amparo, implica, en este caso, la anulación de la Sentencia impugnada y, al propio tiempo, la de las resoluciones y actos administrativos que determinaron el cese de la demandante».

10. Por providencia de 25 de enero de 2001 se acordó señalar el día 29 siguiente, para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que debemos resolver en el presente proceso constitucional de amparo consiste en determinar si el cese de la recurrente en su condición de funcionaria interina durante el período en el que se encontraba disfrutando de un permiso por maternidad ha conculcado el derecho a la igualdad proclamado en el art. 14 C.E. y, muy especialmente, el derecho a no ser discriminada por razón de sexo establecido en el citado precepto constitucional.

El pronunciamiento judicial objeto del presente recurso de amparo funda la licitud del cese de la funcionaria interina en el argumento de la no aportación por la

recurrente de «ningún elemento de contraste o término válido de comparación», en la medida en que no puede ser conceptualizado como tal el *status* de los funcionarios de carrera a fin de extender a los interinos el régimen previsto para aquéllos. En este sentido, entiende el órgano *a quo*, deviene «absurda» la invocación de una discriminación por razón de sexo, «por cuanto que, por un lado, no puede establecerse relación alguna entre el sexo de la recurrente y su cese como interina, y, por otro, tampoco se ha acreditado que a ningún funcionario varón, en la misma situación que la mencionada recurrente, se le haya deparado un trato distinto». Añade a lo anterior el referido pronunciamiento que las situaciones contempladas por el art. 29 de la Ley 30/1984, en la redacción introducida por la Ley 3/1989, no pueden ser extendidas a los funcionarios interinos, cuyo nombramiento se justifica en razones de urgencia, tanto de índole objetiva (la necesidad perentoria o ineludible de proveer el puesto de trabajo de que se trate) como subjetiva (la concurrencia de las debidas aptitudes físicas en quien pretenda tal nombramiento), de modo que «una larga enfermedad, que incapacite al interino durante un tiempo superior al normal de una ligera incapacidad transitoria, hace desaparecer las circunstancias por las que fue nombrado», que es, justamente, lo que acaece en el caso presente, sin que sobre la Administración, en consecuencia, deban recaer las consecuencias dimanantes de la situación de baja por maternidad en que se encontraba la hoy recurrente.

Coincide el Abogado del Estado en su alegato con la tesis mantenida por el reseñado pronunciamiento judicial y considera que el elemento comparativo sobre el que se asentaría la discriminación no estaría en el sexo, sino en el hecho genérico de la paternidad, y ésta «afectaría por igual a varones y a hembras, en cuanto la imposibilidad o dificultad de trabajar no estaría en el embarazo, sino en los deberes de atención y cuidado de los hijos». Continúa su razonamiento el Abogado del Estado señalando que «tampoco sería exacto afirmar que la causa del cese se haya situado en la maternidad como hecho en sí, materialmente impenitivo del trabajo, sino en la no disposición de la recurrente al trabajo al afirmar un derecho propio a la licencia con subsistencia de la relación de interinidad», por lo que concluye que «la maternidad no es materialmente incompatible con el desempeño del trabajo». A los anteriores argumentos añade, como lógica derivación, que la comparación adecuada sólo puede situarse en aquellos otros casos en los que existe el derecho a la licencia para caso de maternidad, como sería el supuesto de los funcionarios de carrera, de modo que los términos adecuados de comparación se situarían, «no en el sexo, como pretende la recurrente, ni siquiera en la maternidad, sino en el distinto alcance estatutario de los derechos y deberes de las varias situaciones prefiguradas por el ordenamiento jurídico», lo que lleva al Abogado del Estado a recordar la doctrina establecida el Auto del Pleno 317/1996 y, de forma refleja, a lo mantenido en la STC 7/1984, de 25 de enero.

Denuncia la interesada el trato discriminatorio que se manifiesta en la resolución administrativa que declaró la extinción de la relación como funcionaria interina. Un trato discriminatorio que dimana de la toma en consideración de un factor, el sexo, directamente vinculado a la situación de licencia maternal, que resulta prohibido por el art. 14 C.E. amén de por diversos textos internacionales (Convenio 111 de la OIT; Convenio sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979). Precisa la actora la doctrina mantenida en este Tribunal, en las SSTC 173/1994, de 7 de junio, 94/1984, de 16 de octubre, y 166/1988, de 26 de septiembre. En este sentido estima improcedente el argumento expuesto por el órgano *a quo* a propósito

de la no aportación como término de contraste de una válida referencia al distinto tratamiento observado para con un funcionario varón interino en situación similar a la de la recurrente, al juzgar de imposible acreditación el exigido extremo, y resultar, en todo caso, incuestionable el perjuicio que para el colectivo de mujeres se desprende de la adopción de una decisión como la aquí discutida. Asimismo, entiende que esta decisión es generadora de discriminación respecto de los funcionarios de carrera, en la medida en que, reconocida por la legislación funcionarial la posibilidad de obtener licencias por embarazo y enfermedad, la declaración de extinción de la relación funcionarial de una interina que disfrutaba de licencia por maternidad, además de no resultar amparada por aquella legislación, es contradictoria con los mandatos de igualdad que se contienen en los arts. 9.2 y 14 C.E.

El Ministerio Fiscal considera que la Sentencia objeto de impugnación reconoce expresamente que la finalización anticipada de la situación funcionarial tuvo su única causa en la maternidad de la actora y en su consiguiente carencia de idoneidad física para el desempeño de sus funciones. Considera, por ello, aplicable la doctrina constitucional contenida en las SSTC 94/1984, de 16 de octubre, 166/1988, de 26 de septiembre, 173/1994, de 7 de junio y 136/1996, de 23 de julio, conforme a la cual la discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan, no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca, como sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres. Por todo ello concluye que los tratos desfavorables basados en el embarazo o en la maternidad constituyen una discriminación de sexo prohibida por el art. 14 C.E., siendo mantenida la misma doctrina por la normativa comunitaria.

2. El enjuiciamiento del fondo de la cuestión planteada en este proceso constitucional de amparo debe partir de la constatación de que, a tenor de las disposiciones aplicables al caso, la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 febrero de 1964, incluye en su art. 3 entre los funcionarios de empleo a los interinos, que, según su art. 5.2, son aquellos que, por razones de necesidad o urgencia, ocupan plazas en plantilla en tanto no se provean por funcionarios de carrera, estableciendo en su art. 105 que a tales funcionarios de empleo —por lo tanto a los interinos— les será aplicable por analogía y en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición el régimen general de los funcionarios de carrera. Esta caracterización del funcionario interino delata, por un lado, su naturaleza jurídica temporal y precaria (aun cuando de hecho en ciertos supuestos no sea así); y, por otro lado, y por conexión con dicho rasgo esencial, su similar régimen jurídico, tal y como establece el art. 105 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, al disponer: «a los funcionarios de empleo les será aplicable por analogía, y en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera, con excepción del derecho a la permanencia en la función, a niveles de remuneración determinados, o al régimen de clases pasivas»; precepto que se ha de considerar vigente en lo que no se oponga a la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Desde el punto de vista de la normativa específica que concierne a los Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, el art. 56 de su Reglamento Orgánico, aprobado por Real Decreto 2003/1986, de 19 septiembre (sustituido en 1996), mantiene el régimen

de nombramientos de interinos para ocupar plazas cuando no sea posible la prestación del servicio por funcionarios de carrera, señalando que los interinos, que deberán reunir los requisitos necesarios para ingresar en el Cuerpo y demostrar su aptitud, «tendrán los mismos derechos y deberes que los funcionarios, si bien sus retribuciones serán las que fijen las disposiciones que les sean expresamente aplicables», deduciéndose de la redacción del precepto la identidad del trabajo desarrollado por los interinos en relación con los funcionarios de carrera, desempeñando la misma plaza con el contenido funcional propio del puesto de que se trate. Incluso el precepto lo reafirma al exigir la concurrencia en el interino de los requisitos de acceso al Cuerpo y aptitud correspondiente, pudiendo señalarse también que, conforme al art. 465 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el art. 2.1 del Real Decreto 2003/1986, el referido personal queda sujeto a la legislación general del Estado sobre funcionarios públicos en lo no previsto en las citadas normas específicas.

Entre los derechos reconocidos a los Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia se encuentra la licencia de embarazo que, a tenor del art. 64.1 del citado Reglamento Orgánico, se otorga «a toda funcionaria» que, en caso de embarazo, tendrá derecho a un período de licencia de seis semanas antes del parto y ocho semanas después del parto. La referida norma atribuye de forma incondicionada e irrestricta el referido beneficio sin establecer diferenciación alguna en razón del estatuto funcionarial que la mujer posea.

Como queda dicho, para la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, es precisamente la necesidad y urgencia de la prestación del servicio y la consiguiente imposibilidad de interrumpir su prestación lo que caracteriza la vinculación de los funcionarios interinos con la Administración, lo que impide reconocerles el derecho a solicitar la excedencia voluntaria para el cuidado de los hijos. Esta imposibilidad no conculcaría el derecho a la no discriminación por razón de sexo, ya que el criterio aplicado para negar la excedencia es únicamente la condición de interinidad, con independencia del sexo de quien presta el servicio.

Pues bien, es lo cierto que este Tribunal, como recuerda en su alegato el Abogado del Estado, desde la STC 7/1984, de 25 de enero, ha declarado en numerosas resoluciones que los diversos cuerpos y categorías funcionariales al servicio de las Administraciones públicas son estructuras creadas por el Derecho y, en cuanto tales, y prescindiendo de su sustrato sociológico, al ser el resultado de la definición que éste haga de ellas, quedan configuradas como estructuras diferenciadas, con características propias, entre las que, en principio, no puede exigirse ex art. 14 C.E. un tratamiento igualitario.

Sin embargo, la virtualidad diferenciadora de tales estructuras se halla sometida a los límites resultantes de las prohibiciones constitucionales de discriminación; de modo que, como veremos, en el presente supuesto los hechos concurrentes permiten concluir que efectivamente la diferencia de trato de la que ha sido objeto la recurrente resulta contraria a la prohibición de discriminación contenida en el art. 14 C.E.

3. A juicio de la Sala sentenciadora la recurrente no aporta ningún elemento de contraste o término válido de comparación que permita comprobar que, ante dos situaciones iguales, se han producido soluciones distintas, sin que exista identidad entre quienes desempeñan una función como funcionarios de carrera y los que prestan sus servicios únicamente en situación de interinidad. Tal argumento requiere de ciertas precisiones. En efecto, se dice, si cierto es que la situación de embarazo es

una cualidad no aplicable a todas las mujeres, de modo que la discriminación no resultaría sólo y únicamente por el sexo, sino que estaría asociada a una circunstancia coyuntural, e incluso se podría pensar que la distinción debería operar entre mujeres, embarazadas o no, lo cierto es que no resulta posible apreciar la existencia de discriminación respecto al varón, al no existir un equivalente masculino de una mujer embarazada.

A lo anterior cabe objetar que la Administración pública, no sólo no explicita que los motivos que movieron a la misma a decidir el cese de la funcionaria interina fueron ajenos a la situación de embarazo de la misma, sino que, antes al contrario, funda el referido cese de manera directa e inmediata en el hecho de que la actora no cumplía los requisitos de idoneidad que permitían continuar sustentando el nombramiento como funcionaria interina al hallarse, precisamente, en situación de baja por maternidad; y el pronunciamiento judicial objeto de impugnación ratifica que «la Administración no debe soportar las consecuencias de tal circunstancia».

Es patente, pues, el lazo causal que el organismo público estableció entre la situación de la trabajadora y la extinción de su relación funcional, con lo que se está reconociendo expresamente que la finalización anticipada de la situación funcional tuvo su única causa en la maternidad de la actora y en su consiguiente carencia de idoneidad física para el desempeño de sus funciones. Por todo ello, el cese de una funcionaria en régimen de interinidad por razón de su embarazo o por una causa basada esencialmente en ese estado sólo puede afectar a las mujeres, haciéndolas de peor condición que a los varones y, por lo tanto, constituye una discriminación basada en el sexo, sin que, como afirmamos en nuestra STC 240/1999, de 20 de diciembre (F.J. 6), sea necesario (ni posible) aportar término de comparación.

4. En efecto, respecto a la denunciada discriminación por razón de sexo contraria al art. 14 C.E. se ha de recordar que este Tribunal ha tenido ya ocasión de mantener, entre otras en la STC 136/1996, de 23 de julio (FF.JJ. 5 y 6), que «la discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan, no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca». Tal sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, en tanto que «hecho biológico incontrovertible» (STC 240/1999, de 20 de diciembre, FJ 7), incide de forma exclusiva sobre las mujeres (STC 173/1994, de 7 de junio, FJ 2). En estos pronunciamientos se ha subrayado que, tanto de los Tratados internacionales como del ordenamiento comunitario, se desprende que la extinción causal del contrato de trabajo de una trabajadora por razón de su embarazo constituye una discriminación directa basada en el sexo.

Recientemente nuestra normativa interna, a través de la Ley 39/1999, ha incorporado dicha disposición, optando el legislador nacional por declarar la nulidad de los despidos producidos dentro de los períodos de protección, esto es, desde el comienzo del embarazo hasta la finalización del permiso por maternidad.

En el mismo sentido, y en una interpretación favorecedora del ejercicio de los derechos fundamentales, hemos tenido ocasión de extender la referida tutela incluso respecto de decisiones empresariales descausalizadas, como la resolución de la relación laboral en período de prueba (SSTC 94/1984, de 16 de octubre, y 166/1988, de 26 de septiembre) o, igualmente, respecto de la no renovación de un contrato temporal (STC 173/1994, de 7 de junio).

5. La normativa vigente y la jurisprudencia se han encargado de señalar que el nombramiento como funcionario interino confiere al nombrado unos derechos de los que no puede ser privado sino por las causas legalmente establecidas y no por causas no previstas al efecto. Por ello, como con claridad se deducía del art. 11 de la Orden del Ministerio de Justicia de 15 de noviembre de 1991, sobre selección, propuesta y nombramiento de personal interino para cubrir plazas vacantes de los Cuerpos de Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes y de los específicos del Instituto Nacional de Toxicología, como ahora del vigente art. 10 de la Orden del citado Ministerio de 1 de marzo de 1996, el cese del funcionario interino debe vincularse a alguna de las circunstancias expresamente contempladas. La resolución del vínculo no supone, en modo alguno, una absoluta y libérrima facultad de cese, sino que, antes al contrario, tal facultad es sólo parcialmente discrecional, ya que aquélla sólo puede dictar dicha resolución mediando las causas que reglan su posible actuación es este terreno, debiendo, asimismo, comunicar la revocación indicando los motivos de ella.

Resulta claro, pues, que los motivos que justifiquen el acto administrativo de cese deberán resultar subsuimibles en alguna de las causas de cese normativamente previstas; derecho éste que emana del propio acto de nombramiento. Es evidente, por ello, que habrá de producirse el referido cese de sobrevenir cualquiera de tales causas, pero tal eventualidad no ha de entenderse en términos absolutos; tal posibilidad no resultará amparada cuando la misma sea ejercida con motivación torpe -como la que pudiera derivar de una posible desviación de poder-, o se hubiera realizado con abierta vulneración de derechos fundamentales, como pudieran resultar los tratos desfavorables basados en el embarazo, que al afectar exclusivamente a la mujer, constituyen, por tanto, una discriminación por razón de sexo proscrita por el art. 14 C.E.

6. Tanto en la Sentencia recurrida en amparo como en las alegaciones efectuadas por el Abogado del Estado se insiste en el carácter urgente de la actividad a desempeñar como presupuesto básico sobre el que se asienta el nombramiento de funcionario interino. A tal efecto la Sentencia impugnada entiende que de tal exigencia derivan dos efectos: uno objetivo, representado por la necesidad ineludible de proveer el puesto de trabajo, aunque sea provisionalmente, y otro, subjetivo, caracterizado por la imperiosa exigencia de que la persona designada como funcionario interino, no sólo reúna los requisitos exigidos para el ingreso en el cuerpo a que pertenece el puesto que se trate de proveer, sino que, además, se halle en condiciones físicas idóneas para poder desempeñarlo, dada la urgencia con la que se realiza la incorporación.

Pues bien, por el contrario, debe tenerse presente que la protección específica de la maternidad de los períodos pre y postnatales persigue una clara finalidad social, esto es, la protección de la maternidad, a la que se añade la finalidad de promocionar el establecimiento de una relación de carácter familiar, absolutamente necesaria con el que acaba de nacer. La protección extiende, por ello, su campo de actuación, alcanzado tanto al neonato como a la familia en su conjunto. Por ello, como en su día recordó la STC 203/2000, de 24 de agosto (FJ 5), «no resulta admisible, desde la perspectiva del art. 14 C.E., fundar la denegación de un derecho con trascendencia constitucional (arts. 9.2 y 39.1 C.E.) exclusivamente en el carácter temporal y en la necesaria y urgente prestación del servicio propia de la situación de interinidad». De modo que «esta interpretación de la legalidad, atendiendo a las circunstancias destacadas,

resulta, como ya hemos afirmado, en extremo formalista y no aporta una justificación objetiva y razonable desde la perspectiva del art. 14 C.E., sin que tal resultado perturbe la facultad de la Administración de proceder a la cobertura reglamentaria de la plaza conforme a criterios organizativos generales».

De lo que se desprende la procedencia de otorgar el amparo solicitado.

7. Finalmente interesa poner de relieve que, aunque por la parte actora sólo se impugna la resolución judicial, debe entenderse impugnada también la Resolución de la Gerencia Territorial de Andalucía del Ministerio de Justicia de 17 de febrero de 1995, pues lo cierto es que la violación del derecho fundamental se produce originariamente en sede administrativa. Tal y como alega el Ministerio Fiscal, al otorgarse el amparo solicitado ha de quedar éste dotado de «una extensión análoga a la que se atribuye a los casos de discriminación en el ámbito laboral» y, por ello, «la concesión del amparo, implica, en este caso, la anulación de la Sentencia impugnada y, al propio tiempo, la de las resoluciones y actos administrativos que determinaron el cese de la demandante». Alegación que se apoya en la doctrina sentada por este Tribunal, que tiene declarado en este punto que «cuando se impugna una resolución judicial confirmatoria de otras resoluciones anteriores, sean administrativas o judiciales, que han sido lógicamente y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de considerarse también recurridas las precedentes decisiones confirmadas, aunque no lo hayan sido expresamente en el recurso» (STC 63/1994, de 28 de febrero, FJ 2).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por doña María del Carmen Molina González y, en su virtud:

1.º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a no ser discriminada por razón de sexo (art. 14 C.E.)

2.º Restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho, y a tal fin anular la Resolución de la Gerencia Territorial de Andalucía del Ministerio de Justicia de 17 de febrero de 1995, así como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, de 13 de abril de 1998, recaída en recurso contencioso-administrativo número 3699/95.

Publíquese esta Sentencia en el «Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de enero de dos mil uno.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Tomás S. Vives Antón.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Guillermo Jiménez Sánchez.—Firmado y rubricado.

4081 *Sala Segunda. Sentencia 21/2001, de 29 de enero de 2001. Recurso de amparo 2296/98. Promovido por don Agustín Nieto Serrano frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid y de un Juzgado de Instrucción que declararon su derecho a indemnización por los perjuicios económicos sufridos en un accidente de tráfico en cuantía inferior a la pretendida.*

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la integridad física, y vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva: Indemnización de los perjuicios por lesiones temporales en accidente de circulación (STC 181/200). Voto particular.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2296/98 promovido por don Agustín Nieto Serrano, representado por el Procurador de los Tribunales don Domingo Lago Pato y asistido por el Abogado don Antonio Giménez Ramiro, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 27 de Madrid de 12 de noviembre de 1997, dictada en el juicio de faltas núm. 1234/96, y contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, de 23 de marzo de 1998, recaída en la apelación núm. 50/1998. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la Mutua Madrileña Automovilista, Sociedad de Seguros a Prima Fija, representada por el Procurador don Ignacio Rodríguez Díez y asistida por la Letrada doña Pilar Auger Rincón. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de mayo de 1998, don Domingo Lato Pato, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Agustín Nieto Serrano, interpone recurso de amparo contra las Sentencias a las que se hace referencia en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El ahora recurrente de amparo, frutero de profesión, sufrió un accidente de tráfico en Mercamadrid —fue atropellado por un automóvil— el día 30 de noviembre de 1996.

b) El demandante de amparo denunció los hechos, lo que dio lugar al juicio de faltas núm. 1234/96 del Juzgado de Instrucción núm. 27 de Madrid. El 12 de noviembre de 1997 se dictó Sentencia en la que se declaraba expresamente probado, por una parte, que el ahora recurrente fue atropellado en una de las calles de Mercamadrid por una furgoneta cuyo conductor, pendiente de la salida de otro vehículo cercano, no se percató de su presencia y, por otra, que como consecuencia de este accidente sufrió una fractura del platillo tibial externo de la rodilla izquierda que tardó 254 días en

curar y que le dejó como secuela una leve limitación de la flexión de la rodilla izquierda. Esta Sentencia condenó al conductor de la furgoneta como autor responsable de una falta de imprudencia a una pena de 15 días multa con cuota diaria de 1.000 pesetas, con arresto sustitutorio en un centro penitenciario de siete días y abono de costas, y se declaró el derecho del ahora recurrente a ser indemnizado en la suma de 838.200 pesetas por las lesiones padecidas y 705.320 por la secuela.

c) Contra esta Sentencia interpuso recurso de apelación por el que se impugnaban exclusivamente los pronunciamientos atinentes a la responsabilidad civil. El 27 de marzo de 1998 la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia desestimando el recurso de apelación interpuesto.

3. El recurrente aduce que las Sentencias impugnadas, al haber establecido la indemnización que le correspondía por los daños que el accidente de tráfico le ocasionó aplicando el baremo establecido en la Ley 30/1995, vulneran los arts. 14, 15 y 24.1 C.E. El demandante de amparo considera, citando en su apoyo la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1997, que la aplicación forzosa del baremo a todos los daños causados como consecuencia de la circulación de vehículos a motor, supone una evidente limitación de las funciones de los Tribunales de Justicia, ya que al obligarles a aplicar el baremo se les está privando de una parte de su función jurisdiccional. Por otra parte, sostiene el recurrente que, al no haber podido ser valorados por los órganos judiciales los daños que le ocasionó el accidente de tráfico padecido, no ha obtenido la tutela judicial efectiva y se le ha causado indefensión.

También alega, invocando en su apoyo lo afirmado por la Sentencia antes citada del Tribunal Supremo, que la aplicación obligatoria del baremo en todos los casos en los que haya de indemnizarse los daños padecidos como consecuencia de accidentes de tráfico, supone una discriminación en relación con los producidos por otras causas. Junto a esta discriminación alega que además, en este caso en concreto, la aplicación obligatoria del baremo, al ser el recurrente un trabajador autónomo que ha de seguir cotizando a la Seguridad Social mientras que se encuentra de baja y atendiendo los gastos de su negocio, conlleva otra discriminación en relación con los trabajadores por cuenta ajena que, en la mayoría de los casos, perciben prácticamente la misma retribución que percibían en activo.

Por último considera que la obligatoriedad de los baremos vulneran el derecho a la vida y a la integridad física que consagra el art. 15 C.E.

4. Mediante providencia de 27 de enero de 2000 la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en art. 11.2 LOTC, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 50/98 y al Juzgado de Instrucción núm. 27 de Madrid para que también en un plazo de diez días remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos de juicio verbal núm. 83/97, debiendo previamente emplazar a quienes fueron parte en el procedimiento —excepto a la parte recurrente en amparo— para que pudieran comparecer en este recurso de amparo en el plazo de diez días.

5. Por escrito de 12 de abril de 2000, don Ignacio Rodríguez Díez, Procurador de los Tribunales, se personó en este recurso de amparo en nombre y representación de Mutua Madrileña Automovilista, Sociedad de Seguros a Prima Fija, y formuló alegaciones oponiéndose al mismo. Aduce que la cuestión planteada en este recurso, que es la relativa al carácter vinculante de los baremos, no es una cuestión nueva, ya que desde la publicación de la Ley 30/1995 ha sido objeto de intensos debates y si bien en un principio surgieron opiniones contradictorias sobre la obligatoriedad de estos baremos, en la actualidad las diferentes posiciones doctrinales se han ido acercando hasta llegar en la actualidad a una unidad de criterio a favor de considerar que estos baremos tienen carácter vinculante. Conclusión que, a su juicio, se deduce con claridad tanto del art. 1.2 de este texto legal como de su Exposición de Motivos. Por ello considera que no existe ningún motivo que fundamente este recurso considerando ajustadas a Derecho las resoluciones impugnadas.

6. Por diligencia de ordenación de 3 de mayo de 2000 de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al procurador don Ignacio Rodríguez Díez, en nombre y representación de Mutua Madrileña Automovilista, Sociedad de Seguros a Prima Fija, condicionándolo a que en el plazo de diez días acreditase la representación que dice ostentar con poder original e indicase el nombre del Abogado que le asiste, y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, otorgándoseles la posibilidad de presentar en dicho plazo las alegaciones que estimaran conveniente.

7. El 20 de mayo de 2000, la representación procesal de Mutua Madrileña Automovilista, presentó un escrito al que adjuntaba poder original para pleitos e indicó el nombre del Abogado que la asistía.

8. El 12 de junio de 2000 el Fiscal formuló su escrito de alegaciones. Lo primero que pone de manifiesto es que el resultado de este proceso constitucional depende del pronunciamiento que adopte este Tribunal cuando resuelva las diversas cuestiones de inconstitucionalidad que se han interpuesto en las que se plantea la constitucionalidad del sistema de baremos previsto en la Ley 30/1995.

Por otra parte, se aduce que la invocación del derecho fundamental a la integridad física es retórica y no va más allá de la mera reproducción de los términos empleados en la Sentencia de 26 de marzo de 1997 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en la que *obiter dicta* se efectúan algunas consideraciones al margen del supuesto de hecho que el caso entonces enjuiciado requería. Tampoco considera que exista vulneración del principio de igualdad, pues entiende que el legislador ha dado a situaciones iguales —hechos delictivos culpables derivados de accidente de circulación— soluciones legales semejantes, como son las del establecimiento de unos límites indemnizatorios de obligada observancia para los órganos judiciales, de tal manera que si se trata de situaciones de hecho que no son iguales no podrá afirmarse la existencia de una discriminación negativa. También entiende que no puede apreciarse una vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley, ya que, a su juicio, para poder apreciar un trato discriminatorio hubiera sido necesario apreciar que en este caso concreto el órgano judicial ha actuado de modo voluntarista, lo que, a su juicio, en este supuesto no puede apreciarse al no haber aportado ningún término válido de comparación.

Por lo que se refiere a la queja por la que se aduce vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, considera el Fiscal que el recurrente no precisa a qué manifestación de este derecho se refiere. No obstante, entiende que de los términos de su escrito se deduce que lo que denuncia es la falta de motivación de las Sentencias impugnadas que, al no atender a la petición del recurrente de ponderar los daños que había padecido de modo libre y sin ataduras legales, ha reconocido unas indemnizaciones en un *quantum* que no se corresponde con las exigencias de reparación del daño y de los perjuicios sufridos a que le compelián los arts. 109 y ss. del Código Penal. A su juicio, sin embargo, desde la perspectiva constitucional no puede considerarse arbitrario, irrazonable o incurso en error patente el argumento en el que se fundamentan las Sentencias impugnadas, pues el fundamento de la imposición de determinados límites a las cantidades reconocidas no se encuentra en una decisión arbitraria e irrazonada, sino en las limitaciones establecidas por el legislador y, en consecuencia, en la necesaria sumisión de los órganos judiciales a la legalidad, tal y como les obliga el art. 117.1 C.E. Por todo ello considera que el motivo carece de toda eficacia disuasoria y, en consecuencia, merece ser desestimado.

El Fiscal concluye su escrito interesando que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado. Por otro sí alega que dada la indudable relación de dependencia que guarda el presente proceso de amparo con las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas sobre la Ley 30/1995 se supedite la resolución de este proceso a la previa decisión de inconstitucionalidad planteada.

9. Por providencia de 25 de enero de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo impugna la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 27 de Madrid, de 12 de noviembre de 1997, y la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, de 23 de marzo de 1998, por considerar que, al haber aplicado el baremo que establece la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, han vulnerado su derecho a la integridad física que establece el art. 15 C.E., su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 C.E.) y su derecho a la igualdad (art. 14 C.E.).

El recurrente fundamenta sus alegaciones acudiendo a los argumentos expuestos en la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1997. Citando esta Sentencia aduce que la aplicación forzosa del baremo a todos los daños causados en la circulación de vehículos a motor supone una evidente limitación de las funciones de los Tribunales de Justicia, pues, si se les obliga a sujetarse al baremo, se les priva de una parte muy importante de su función jurisdiccional al cercenar sus facultades de valoración de la prueba. También alega que la aplicación del baremo, al impedirle valorar los daños que el accidente de tráfico le ha ocasionado, le ha impedido obtener una tutela judicial efectiva.

Respecto del art. 14 C.E. alega que la imposición forzosa y exclusiva del baremo en los casos en los que los daños se causen como consecuencia de la circulación de vehículos a motor supone una discriminación en relación con los daños que hayan sido producidos por otras causas. Pero además entiende que en el caso concreto enjuiciado existe una circunstancia que determina que la aplicación del baremo sea discriminatoria también por otro motivo: el ser el recurrente en amparo un trabajador

autónomo que tiene que seguir cotizando a la Seguridad Social mientras que se encuentra de baja médica y atendiendo a los gastos de su negocio; tal circunstancia le ocasiona una discriminación en relación con los trabajadores por cuenta ajena, quienes, en la mayoría de los casos, perciben la misma retribución cuando están de baja que cuando están en activo.

Por último alega que la aplicación del baremo establecido en la Ley 30/1995 ha infringido su derecho a la integridad física que consagra el art. 15 C.E.

El Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo. No obstante, por otro sí aduce que, dada la relación que tiene este recurso con las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas sobre la Ley 30/1995, se supedite la resolución de éste a la decisión que se adopte cuando se resuelvan aquellas. También solicita la denegación del amparo la representación procesal de Mutua Madrileña Automovilista, Sociedad de Seguros a Prima Fija.

2. En la STC 181/2000, de 29 de junio, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el sistema de valoración previsto en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en la redacción que le dio la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, cuya doctrina resulta plenamente de aplicación al presente caso y por ello debemos remitirnos a ella. En la citada Sentencia 181/2000, FFJJ 10 y 11 al igual que en las recaídas posteriormente en la que se aplica la doctrina en ella establecida —SSTC 242/2000, de 16 de octubre, F.J. 2; 244/2000 de 16 octubre, FJ 3; 267/2000, de 13 de noviembre, FJ 3—, sostuvimos que la desigualdad producida por el hecho de que los daños causados en el ámbito de la circulación de vehículos a motor se rijan por un régimen de responsabilidad distinto del aplicable a otros sectores y que como consecuencia de ello estos daños se indemnicen de forma cuantitativamente distinta que los que se hubieran ocasionado en otro ámbito no puede considerarse contrario al principio de igualdad, ya que este tratamiento diferenciado no introduce desigualdad alguna entre las personas, pues esta diversidad jurídica de regímenes en materia de responsabilidad no se articula a partir de categorías de personas o grupos de las mismas, sino en atención exclusivamente al específico ámbito o sector en el que acaece la conducta o actividad productora del daño, aplicándose por igual a todos los dañados, sin que ello suponga, ni directa o indirectamente, un menoscabo de la posición jurídica de unos respecto de otros.

La aplicación de esta doctrina al presente caso conlleva la desestimación de una de las quejas por la que se alega vulneración del principio de igualdad, pues, como se acaba de señalar, no puede considerarse contrario a este principio que los daños ocasionados en otros ámbitos distintos de la circulación de vehículos a motor se indemnicen aplicando un sistema diverso.

De igual manera tampoco puede apreciarse la queja por la que el recurrente alega que al aplicarle el baremo se le ha discriminado en relación con los trabajadores por cuenta ajena, al no tener en cuenta que, al ser un trabajador autónomo, cuando se encuentra en la situación de incapacidad laboral, tiene unos gastos que un trabajador por cuenta ajena carece (en este caso se alega que además de tener que seguir cotizando a la Seguridad Social tiene que atender a los gastos de su negocio; gastos que no tendría si no fuera autónomo). Sin embargo, tal circunstancia no determina ninguna lesión del principio de igualdad. Lo único que pone de manifiesto es que el sistema de valoración de daños previsto por la Ley otorga un tratamiento igual a supuestos diversos, pero el otorgar un mismo trato a supuestos distintos no puede considerarse lesivo de este principio. Como

señaló la STC 181/2000, es doctrina constitucional reiterada que el derecho a la igualdad que consagra el art. 14 C.E., ni otorga un derecho a la desigualdad de trato, ni ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales, ya que no existe ningún derecho subjetivo al trato normativo desigual. Por ello hemos sostenido que es ajeno al ámbito de este precepto constitucional la llamada discriminación por indiferenciación, lo que determina que también esta queja deba ser desestimada.

3. Tampoco puede prosperar la queja por la que se aduce la lesión al derecho a la integridad física. En primer lugar, porque carece de toda argumentación, lo que conllevaría que ni siquiera tuviéramos que entrar a examinarla, pues, como reiteradamente hemos sostenido, no corresponde a este Tribunal reconstruir de oficio las demandas ni suplir las razones de las partes (entre otras muchas, SSTC 32/1999, de 8 de marzo, FJ 5; 52/1999, de 12 de abril, FJ 4; 155/1999, de 14 de septiembre, FJ 1) al ser una carga de quien impetra el amparo constitucional, no solamente la de abrir la vía para que este Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente es de esperar y que se integra en el deber de colaborar con la justicia del Tribunal Constitucional (STC 32/1999, FJ 5; AATC 270/1999, de 16 de noviembre, FJ 2; 152/1999, de 14 de junio, FJ 1). Pero además tal alegación en ningún caso podría prosperar. Según hemos afirmado en la STC 181/2000, FJ 9, el art. 15 C.E. sólo condiciona al legislador de la responsabilidad civil en dos extremos: en primer lugar, exigiéndole que, «en esa inevitable tarea de traducción de la vida y de la integridad personal a términos económicos, establezca unas pautas indemnizatorias suficientes en el sentido de respetuosas con la dignidad que es inherente al ser humano (art. 10.1 C.E.); y en segundo término que, mediante dichas indemnizaciones se atienda a la integridad —según la expresión literal del art. 15 C.E.— de todo su ser, sin disponer exclusiones injustificadas» (STC 181/2000, FJ 9). Por ello consideramos que, al no suscitarse en ninguna de las cuestiones planteadas problemas relativos a la irreparabilidad civil de determinadas lesiones físicas o padecimientos morales que, originados en ese concreto contexto de la circulación de vehículos a motor, hayan sido expresamente excluidos por el legislador del sistema de tablas contenido en el anexo de la Ley 30/1995, no cabía oponer, desde el art. 15 C.E., ningún reparo a la constitucionalidad de las normas legales que se cuestionaban. Y por las mismas razones en la STC 267/2000, FJ 4, entendimos que la aplicación del baremo en ese caso no podía considerarse contrario al art. 15 C.E.

A idéntica conclusión debemos llegar también en este caso, pues al haber sido indemnizadas las lesiones padecidas de acuerdo con un sistema de baremación que no es contrario al art. 15 C.E. y no haber alegado el recurrente haber padecido daños físicos o morales cuya indemnización se encuentre legalmente excluida, no puede apreciarse que la aplicación del baremo en este supuesto haya infringido el derecho a la integridad física y moral del demandante.

4. Queda por examinar la queja por la que se aduce la vulneración del art. 24.1 C.E. Debe señalarse en primer lugar que, como sostuvimos en la STC 181/2000, FJ 19, el sistema de valoración de daños previsto en el anexo de la Ley 30/1995, «en modo alguno interfiere en el adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional, puesto que corresponde a cada Juez o Tribunal verificar, con arreglo a lo alegado por las partes y lo que hubiese resultado de la prueba practicada, la realidad del hecho dañoso y la conducta e imputación del agente causante del daño, determinando su incidencia en relación con

los daños producidos; así como subsumir los hechos en las normas, seleccionado e interpretando el Derecho de aplicación al caso, lo que supone, cuando fuese pertinente, concretar los diversos índices y reglas tabulares que utilizar para el cálculo de las indemnizaciones a que hubiese lugar». Por ello entendimos que de la mayor o menor densidad de los contenidos normativos que, en lo que atañe a la valoración y cuantificación de los daños personales, presenta el régimen legal introducido por la Ley 30/1995, no se deriva restricción alguna de las facultades pertenecientes a Jueces y Tribunales para el ejercicio exclusivo «de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado», y por esta razón no apreciamos la vulneración del art. 117.3 C.E. alegada, y por los mismos motivos debemos desestimar ahora también la queja por la que se aduce que la aplicación del baremo ha limitado las funciones del órgano judicial, vulnerando el art. 24.1 C.E.

No obstante, en la STC 181/2000 sostuvimos que en los supuestos en los que los daños hubieran sido causados mediando culpa relevante del autor de los mismos, el apartado B) de la tabla V del anexo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor «en la concreta configuración legal de los 'perjuicios económicos' allí contenida establece un límite irrazonable y carente de toda justificación al derecho de resarcimiento de la víctima, con un resultado arbitrario y, por lo tanto, contrario al art. 9.3 C.E.». Tal consideración, unida a la circunstancia de que este sistema de valoración no incorpora ni admite ninguna previsión que permita la compatibilidad entre las indemnizaciones así resultantes y la reclamación del eventual exceso de carácter complementario, determinó que en la Sentencia citada declarásemos que «el legislador ha establecido un impedimento insuperable para la adecuada individualización del real alcance o extensión del daño, cuando su reparación sea reclamada en el oportuno proceso, con lo que se frustra la legítima pretensión resarcitoria del dañado, al no permitirle acreditar una indemnización por un valor superior al que resulte de la estricta aplicación de la referida tabla V, vulnerándose de tal modo el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E.» (SSTC 181/2000, FJ 20 y, en el mismo sentido, 242/2000, FJ 5).

La aplicación de esta doctrina al presente caso conlleva el otorgamiento del amparo solicitado, ya que existe culpa relevante judicialmente declarada del conductor del vehículo causante del daño, y la aplicación del apartado B) de la tabla V del baremo ha impedido al ahora recurrente en amparo que su pretensión resarcitoria de los perjuicios económicos que le ha causado el accidente de tráfico padecido haya podido ser atendida por el órgano judicial.

No puede llegarse a la misma conclusión respecto de la aplicación de las tablas VI y IV del baremo. En el presente caso, si el órgano judicial no accedió a la indemnización solicitada por las secuelas que el accidente de tráfico le ha producido —se alegaba que las lesiones permanentes que el accidente sufrido le había ocasionado le imposibilitaba para el ejercicio de su profesión habitual— no fue porque la aplicación de estas tablas le haya impedido valorar los perjuicios económicos que las referidas secuelas causan al recurrente, sino porque el órgano judicial no consideró acreditado que como consecuencia de dichas lesiones el recurrente hubiera quedado incapacitado para ejercer su profesión habitual. De este modo, al no ser la aplicación automática del baremo lo que ha impedido al recurrente que los órganos judiciales atendieran su pretensión resarcitoria por los perjuicios económicos que las secuelas originadas por el accidente de tráfico le han causado, no puede apre-

ciarse que este pronunciamiento de la Sentencia lesione su derecho a la tutela judicial efectiva. En este supuesto, al igual que sucedió en el caso enjuiciado por la STC 244/2000, el órgano valoró la prueba y adoptó una decisión sobre la concurrencia del daño o perjuicio que fue lo que le impidió acceder a esta pretensión indemnizatoria del recurrente, por lo que no ha sido la aplicación del sistema legal de baremación lo que ha impedido al órgano judicial valorar los perjuicios económicos alegados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Agustín Nieto Serrano y, en su virtud:

1.º Declarar que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.

2.º Restablecerle en su derecho y a, tal fin, anular parcialmente las Sentencias de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, de 23 de marzo de 1998, recaída en la apelación núm. 50/1998 y la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 27 de Madrid de 12 de noviembre de 1997, dictada en el juicio de faltas núm. 1234/96, en lo relativo al pronunciamiento en el que se declara su derecho a percibir una indemnización de sólo 838.200 pesetas por las lesiones padecidas como consecuencia del accidente de tráfico que dio origen a esos procedimientos, y retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior a esta última resolución judicial para que el Juzgado se pronuncie sobre la indemnización solicitada por los perjuicios económicos que le había ocasionado la situación de incapacidad temporal sin tener en cuenta a efectos de cuantificar los daños ocasionados por este concepto lo establecido en el apartado B) de la tabla V del anexo que contiene el «Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación» de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de la Circulación de Vehículos a Motor, en la redacción dada a la misma por la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de enero de dos mil uno.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Tomás S. Vives Antón.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Guillermo Jiménez Sánchez.—Firmado y rubricado.

Voto particular que formula don Rafael de Mendizábal Allende, Magistrado del Tribunal Constitucional, a la Sentencia pronunciada por la Sala Segunda en el recurso de amparo 2296/98

Decíamos ayer, con ocasión de una Sentencia de esta Sala, la 242/2000, que siendo vinculante *ope legis* la interpretación dada en su STC 181/2000 por el Pleno a la norma jurídica que sirve de premisa mayor en este caso, no queda otra opción sino prestarle acatamiento aun cuando mi criterio sobre el tema permanezca inalterado. En descargo testimonial, pues y sólo para man-

tener la coherencia de mis convicciones al respecto, me reduzco a transcribir aquí los reproches que dirigí en su momento a esas dos decisiones de este Tribunal que pusieron fin primero a la impugnación directa de la Ley y luego a su impugnación indirecta en un recurso de amparo cuyo objeto era una sentencia a que la aplicaba.

1. En tan esquemático preámbulo de lo que, también metafóricamente, luego se andará, sea el primer hito del razonamiento dejar bien sentado que nuestra Constitución no contiene ninguna regla ni principio alguno que imponga la reparación total de los daños y perjuicios en los casos de indemnización cuya fuente fueren actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia (art. 1089 Código Civil) como tampoco existen en el resto del ordenamiento jurídico. Se trata de un *desideratum*, algo que se ve como deseable aún a sabiendas de la imposibilidad de hacerlo realidad y, por ello, con plena conciencia de su talante utópico, como muestra la lectura sosegada de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo. No hay más reparación total que la *restitutio in integrum* cuando resulta viable. Las indemnizaciones en dinero son siempre aproximativas, nunca exactas por diversos motivos, el primero y principal la diferencia entre valor y precio; otro muy importante también, la concurrencia de elementos inmateriales, como el valor afectivo o el dolor moral y en fin la dificultad de probar no sólo el daño emergente sino el lucro cesante que ha obligado en ocasiones a utilizar el método estadístico, exacto en los grandes números pero impreciso en el caso individual (SSTS de 20 de septiembre y 15 de octubre de 1990, con otras muchas que siguieron a ésta última). En definitiva se trata de una tendencia al modo weberiano que presiona para la aproximación al «tipo» ideal con la sospecha de que no será alcanzado jamás, un ejemplo entre muchos de la eterna aporía de Aquiles y la tortuga.

2. En un segundo nivel se encuentra el criterio de valoración —quizá mejor, tasación— objetivada de daños cuya voladura no controlada efectuó la Sentencia 181/2000, pues la *ratio decidendi* de la inconstitucionalidad de una de las piezas afecta a las demás por formar parte de un sistema, vale decir una estructura que como tal ha de ser tratada. Visto en su conjunto es un sistema coherente y razonable. No sé si será el mejor, ni me toca opinar al respecto en mi condición actual, líbreme Dios de cualquier tentación panglossiana. Puedo creer sin dificultad alguna, eso sí, que, como toda obra humana, será imperfecto por excesos o por carencias, pero esas imperfecciones no le hacen por sí caprichoso sino incompleto. El sistema, como tal, no está en «el polo opuesto de lo razonable» según expresión de este Tribunal, ni es artificioso, ni menos aún «carece de fundamento alguno, ni de razón o de experiencia», como definió Feijóo la arbitrariedad, sino todo lo contrario. La tasación apriorística y objetivada de daños y lesiones está vinculada a una cobertura generalizada y obligatoria del riesgo de tal modo que seguro e indemnización van de la mano en una perspectiva colectiva del tráfico de vehículos automóviles como fenómeno de masas donde la culpa o negligencia es el factor estadísticamente más frecuente de los siniestros. En tal diseño sólo puede y debe quedar extramuros el caso de la malicia o dolo, cuando el automóvil se use deliberadamente como instrumento letal fuera del flujo circulatorio.

3. Una tercera reflexión viene a cuento de algo que aquí y ahora se olvida. El derecho a la indemnización de daños y perjuicios con causa en conductas ilícitas que proclama con carácter general el art. 1902 del Cód-

go Civil, tiene un contenido cuyo deslinde y amojonamiento corresponde a la Ley. Fuera de ella no hay derechos subjetivos, incluso el axial derecho de propiedad cuyo perímetro del goce y la disposición delimitan precisamente las leyes como pone de manifiesto el concepto que nos ofrece el art. 348 del Código Civil. Valgan como alusiones significativas al respeto la expropiación forzosa y sus criterios de tasación o los planes de urbanismo como conformadores reales del dominio.

Esta circunstancia incontrovertible de que el contenido del derecho a la indemnización esté deferido a la ley pone de manifiesto que el sistema de tasación apriorística y objetiva no perturba ni pone en peligro el derecho fundamental a una tutela judicial con la connotación de la efectividad y sin la tacha de la indefensión. Podría escribirse una enciclopedia donde se recogieran los innumerables casos en que el derecho está prefigurado y constreñido como algo distinto de ese mismo derecho en pie de guerra, la acción, o en terminología más actual la pretensión procesal, para su cumplimiento en la calidad, la cantidad, el lugar, el tiempo y la forma que indiquen las normas. La existencia de una tabla de tasación objetiva no cierra la puerta del acceso a la justicia ni priva a nadie de la respuesta de un juez, como pone de manifiesto gráficamente el propio planteamiento de estas cuestiones de inconstitucionalidad por quienes tenían ante sí en tela de juicio pleitos de tal índole. En cambio, así se niega al legislador la libertad de opción entre diversas soluciones, todas constitucionalmente legítimas, para equilibrar los heterogéneos valores en juego: la justicia, la seguridad jurídica, la prevención de la litigiosidad y el que ahora diré.

4. Dejo para el final una reflexión más trascendente y es que la Sentencia olvida el componente social de nuestro Estado de Derecho que, en nuestras propias palabras, «significa una acción tuitiva del más débil o desvalido cuando surge un conflicto en el cual la prepotencia del contrario le haría ser siempre el perdedor, para conseguir así la igualdad real o efectiva de individuos y grupos, a la cual encamina el art. 9 de la Constitución y, con ella, la justicia» (STC 123/1992, de 28 de septiembre, cuya tendencia siguen otras: SSTC 98/1993 y 177/1993, así como mi Voto particular a la 16/1994).

El sistema está configurado en función del aseguramiento general y obligatorio de todos los propietarios y conductores de vehículos automóviles, con un tratamiento de grandes números, estadístico. Al margen queda el aseguramiento voluntario. Quienes disfruten de voces que los ruseñores emulen, manos de artista o de cirujano, «manitas de plata», piernas de bailarín o de deportista o de *sex symbol*, o de cabezas privilegiadas por el talento o la belleza, o quienes sin nada de eso hayan alcanzado una posición prominente y bien retribuida en nuestra sociedad, tienen a su alcance las pólizas voluntarias para proteger tan preciados bienes o situaciones, en una vía distinta del hombre común, el *uomo qualunque*, entre quienes me cuento. Ese ciudadano de a pie, una vez que se publique esta Sentencia y se extraigan las reacciones en cadena que provoque su fuerza expansiva, va a ver encarecido el seguro obligatorio para que eventualmente se pueda pagar más a los mejor dotados, cuya condición les permitiría sufragarse un aseguramiento particular.

En definitiva, el pronunciamiento de la Sentencia en este amparo hubiera debido ser el opuesto, desestimándolo por estar ajustada la Ley en entredicho a la Constitución sin tacha alguna de arbitrariedad.

Dado en Madrid, a veintinueve de enero de dos mil uno.—Rafael de Mendizábal Allende.—Firmado y rubricado.

4082 *Sala Segunda. Sentencia 22/2001, de 29 de enero de 2001. Recurso de amparo 2598/1998. Promovido por don José Antonio Gordillo García frente a las sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia y de un Juzgado de Instrucción que le condenaron por una falta de amenazas.*

Supuesta vulneración del derecho de asistencia letrada: Negativa a suspender un juicio de faltas tras la petición del acusado, con el fin de comparecer con Abogado, que se debe a su falta de diligencia procesal y no causa indefensión material.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2598/98, promovido por don José Antonio Gordillo García, representado por la Procuradora doña Belén Lombardía del Pozo y asistido por el Letrado don Julio Ortiz Ortiz, contra las Sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Valencia y el Juzgado de Instrucción núm. 6 de esa misma ciudad, de fechas 19 de mayo y 19 de febrero de 1998, respectivamente, recaídas en juicio verbal de faltas seguido por una presunta falta de amenazas. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 11 de junio de 1998 don José Antonio Gordillo García interpuso recurso de amparo contra las Sentencias que se citan en el encabezamiento. Alega el demandante la lesión del derecho de defensa y asistencia letrada que consagra el art. 24.2 C.E.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

El Juzgado de Instrucción núm. 6 de los de Valencia condenó al recurrente de amparo como autor de una falta de amenazas a la pena de diez días de multa a razón de 500 pesetas/día. Contra la anterior Sentencia formuló el demandante de amparo recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Valencia, solicitando la nulidad de actuaciones por infracción del derecho de defensa del art. 24.2 C.E., ya que había solicitado en dos ocasiones, en el acto del juicio de faltas, la suspensión del mismo, para poder ser asistido de Letrado y presentar otros testigos. La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, en Sentencia de 16 de mayo de 1998 desestimó el recurso y confirmó la resolución de instancia, fundamentando su fallo de la siguiente forma:

«La parte apelada hace memoria, al impugnar el recurso, de dos detalles de sumo interés: el apelante fue citado en forma a juicio, y si fue con la premura de hoy para mañana, a ello contribuyó su propia desatención, pues cambió de domicilio sin advertirlo al Juzgado; en segundo lugar, expresamente se mostró conforme con que